



**SISTEMAS DE FRANQUICIAS
CENTINELA, S. DE R.L. DE C.V.
VS.
DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 63/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución número *****1, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante la cual desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte actora el diecisiete de enero de dos mil veinte.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Recurso:	Recurso de revisión interpuesto por la parte actora el diecisiete de enero de dos mil veinte.
Resolución:	Resolución número *****1, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veintiuno de enero de dos mil veinte.
Ley de Protección:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinte, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra resolución número *****1, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante la cual desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte actora el diecisiete de enero de dos mil veinte.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el diecisiete de febrero de dos mil veinte, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Director*.

III. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de ocho de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar la incomparecencia de las partes; además, se les citó para oír sentencia definitiva.

IV. Cambio de titular. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción I, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días

siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de enero de dos mil veinte, misma que se le notificó a la parte actora el veintisiete de enero de dos mil veinte, la cual surtió efectos el mismo día de conformidad con la ley que rige el acto, esta es, la *Ley de Protección*.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veintiocho de enero de dos mil veinte y finalizó el dieciocho de febrero de ese mismo año, en virtud de que el tres de febrero fue día inhábil, de conformidad con el calendario de días inhábiles de este Tribunal, correspondiente al año dos mil veinte.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el trece de febrero de dos mil veinte, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Antecedentes y contextualización

Previo al estudio de la controversia, en primer término se expondrán los antecedentes y contextualización del caso, para efecto de darle mayor claridad al presente fallo.

El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el *Director* emitió la resolución administrativa *****2, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo de inspección, misma que se le notificó a la parte actora el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Inconforme con esa resolución, la parte actora interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 192 de la *Ley de Protección*, el diecisiete de enero de dos mil veinte.

El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el *Director* dictó la resolución *****1, mediante la cual desechó el recurso al considerar que la parte actora lo interpuso fuera del plazo previsto en el artículo 192 de la *Ley de Protección*.

Único motivo de inconformidad

La parte actora manifestó que el desechamiento contenido en la *resolución* está insuficientemente fundado y motivado, pues estima que el *Director* “solo se limita a señalar que el recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando, (sic) se presente fuera de plazo”.

Al respecto, en su contestación de demanda el *Director* expuso que la *resolución* sí está fundada y motivada, pues en ella se “fundamento (sic) y motivo (sic) su actuar hilando perfectamente el capítulo de los RESULTANDOS con el de los CONSIDERANDOS, (...)”.

El motivo de inconformidad es infundado. La autoridad demandada sí fundó y motivó su determinación de desechamiento contenida en la *resolución*.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus determinaciones.

Además, existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definen con mayor claridad

qué se entiende por fundamentación y motivación, como la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, que explica que la fundamentación consiste en señalar los artículos aplicables al caso, y la motivación implica exponer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el caso concreto, en la *resolución* el *Director* expuso lo siguiente:

- Que el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitió la resolución administrativa *****2, mediante la cual resolvió el procedimiento administrativo de inspección, misma que se le notificó a la parte actora el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.
- Que el diecisiete de enero de dos mil veinte, la parte actora –por conducto de su representante legal– interpuso recurso de revisión en contra de la resolución *****2.
- Que el artículo 192, primer párrafo, de la *Ley de Protección* dispone que “*las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la Ley General, esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellas emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación*”.
- Que en términos del artículo 196, fracción I, de la *Ley de Protección*, “*el recurso de revisión se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando, (sic) se presente fuera de plazo.*”

- Que “de conformidad con lo establecido por el artículo 203 Reglamento (sic) de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California, será facultad del Titular de la dependencia el resolver los Recursos Administrativos presentados por la aplicación de la normatividad ambiental.”
- Por último, en el apartado de resolutivos, expuso que “Una vez vertidas las consideraciones de hecho y derecho para la resolución del recurso de revisión (...) esta Dirección de Protección al Ambiente del 23 Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, **RESUELVE QUE SE TIENE POR NO INTERPUESTO Y DESECHA DICHO RECURSO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 192 primer párrafo y 196 fracción I ambos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, esto por presentar el Recurso de Revisión fuera del plazo establecido por la citada Ley Estatal.”

Ese medio de prueba merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción II, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal según lo dispuesto en su artículo 30.

De las consideraciones antes transcritas, este Juzgador estima que la determinación de desechar el recurso sí está suficientemente fundada y motivada, pues la autoridad citó con precisión los fundamentos legales aplicables al caso, y expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a desechar el recurso, por lo siguiente:

- Citó el fundamento legal del plazo que los particulares tienen para interponer el recurso de revisión.
- Citó el fundamento legal para desechar un recurso de revisión cuando se presente fuera del plazo.
- Expuso que la parte actora fue notificada de la resolución recurrida el nueve de diciembre de dos

mil diecinueve e interpuso el recurso el diecisiete de enero de dos mil veinte, fuera del plazo establecido por la ley.

Por ese motivo, lo conducente es reconocer la validez de la resolución número *****1, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veintiuno de enero de dos mil veinte.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución número *****1, que dictó el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el veintiuno de enero de dos mil veinte, mediante la cual desechó el recurso de revisión interpuesto por la parte actora el diecisiete de enero de dos mil veinte.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción II, inciso b), y III, inciso c), de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atendiendo a la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante Bolefín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

ELIMINADO: Numero de resolución 1 en páginas 1, 2, 4 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de resolución 2 en páginas 4 y 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **63/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----

